

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00113 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en razón a que el título valor objeto de la ejecución está atado a una condición suspensiva que no se ha cumplido, consistente en la entrega del dinero objeto de mutuo.

ANTECEDENTES

Luego de transcribir la decisión que se impugna manifestó la recurrente, que los argumentos no son de recibo y carecen de fundamento porque no se explicaron las razones de la misma.

Consideró que el “contrato de préstamo entre particulares con intereses” contiene una obligación clara, porque está definida en la cláusula primera del documento donde se estipuló el valor recibido por el aquí demandado por la suma de \$100.000.000; que es expresa porque también está determinada en la misma cláusula y no hay que hacer suposiciones ni operaciones para determinar el valor, y, es exigible porque se encuentra vencido el plazo para el pago. Agregó, que contrario a lo manifestado por el Despacho no se encuentra sujeta a plazo o condición, si se tiene en cuenta que, conforme a la cláusula tercera, la fecha de suscripción del contrato que fue el 1º de junio de 2018 el pago de la obligación debía hacerse a más tardar el 1º de junio de 2019, lo cual no ocurrió.

Que conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento base de la ejecución se encuentra suscrito por el demandado, es decir, proviene el deudor en señal de aceptación, quien efectuó abonos a la obligación tal como se informó en los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las

características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo en que se funde la acción coercitiva debe reunir los requisitos señalados en la ley, por lo que la inexistencia los mismos lo hacen anómalo o incapaz de soportarla, no obstante, se aclara que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Bajo esa óptica, no le asiste razón a la censurante, toda vez que en el auto recurrido no se hace alusión a que no exista por parte del ejecutado la obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante, se hace referencia a que, en dicho contrato, existe una condición suspensiva, que no permite dilucidar con claridad la fecha en la que se debe pagar la obligación, es decir, no es exigible, pues como es sabido la exigibilidad, *es la calidad que coloca en situación de pago*, o solución inmediata por no estar sometida a *plazo, condición o modo*, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

Veamos, en la cláusula primera del “*Contrato de préstamo entre particulares con intereses*”, se lee: **el prestamista declaro haber entregado con anterioridad a este acto** el dinero al deudor. Como quiera que, en ningún acápite de dicho título se establece cuando fue la fecha exacta de entrega del dinero para contabilizar de allí el año pactado para su pago, no puede entrar a deducir la juzgadora como lo pretende la censura que la fecha de exigibilidad sea un año después de la fecha de la elaboración del contrato o acto (1/6/2018).

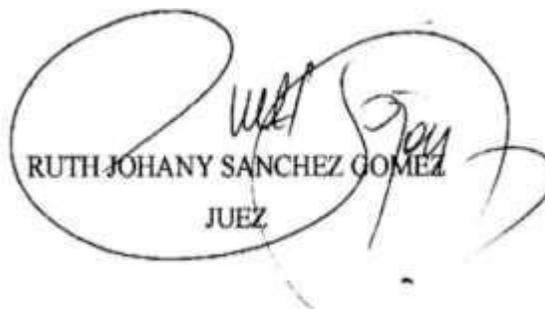
Por lo anterior, como no se demostró por la impugnante que la decisión no estuviera ajustada a derecho se ha de mantener en todas y cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO revocar el auto de fecha 8 de abril de 2021, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
JUEZ

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N°43 fijado hoy_21 de junio de 2021
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaría